

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.
No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de re-
metantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 205 de 24 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En vista del incremento que ha tomado en Rusia la epidemia cólera, especialmente en los Gobiernos litorales de Besarabia, Kherson, Taurida, Ekaterinoslaw, Don y Kuban, cuyas procedencias marítimas se han declarado sucias recientemente:

Considerando que muchos de nuestros puertos tienen en esta época del año intenso tráfico con los de los mares Negro y Azoff, en los cuales toman los barcos diversidad de mercancías con destino directo ó indirecto para España:

Considerando que para la conveniente profilaxis de las enfermedades transmisibles es indispensable que las Autoridades sanitarias de nuestras costas tengan conocimiento oficial del origen de las mercancías para que puedan apreciar debidamente el peligro que éstas ofrecen, según determina el art. 196 del vigente Reglamento provisional:

Visto el art. 87 de dicho Reglamento, el cual ordena que los certificados de origen de mercancías sean expedidos por nuestros Consules cuando así lo disponga en cada caso el Ministro de la Gobernación ó por su delegación la Inspección General de Sanidad exterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Directores de Sanidad de los puertos pidan el certificado de las mercancías originarias de Rusia, aplicando á las mismas el trato sanitario correspondiente, según dispone el capítulo 12 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1910.—Merino.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 203 de 22 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro ha elevado á este Ministerio solicitando:

1.º Que se determine y aclare cuándo, por qué y cómo el aguardiente neutro pierde el carácter de tal para convertirse y ser considerado como aguardiente compuesto ó cognac, debiendo señalarse para ello por la Administración las condiciones que ha de reunir, como son coloración, extracto seco, etc., puesto que los caracteres han de variar y ser distintos, según se guarden los aguardientes neutros, por más ó menos tiempo, y según se contengan en lagares de obra ó de cemento, en depósitos metálicos, en envases de madera de mayor ó menor cabida, sean éstos nuevos ó usados, y que puedan, por lo tanto, comunicarse por disolución de las materias contenidas en la madera y por su capacidad y porosidad distintas condiciones de coloración, de vista, paladar y olfato.

2.º Que se declare si vienen obligados á pagar patente adecuada á la importancia de su circulación los propietarios destiladores que guardan durante más ó menos tiempo en su poder los aguardientes producidos en sus destilerías y matricularse como si fueran fabricantes de aguardientes compuestos y licores, y en tal caso fijar el plazo durante el cual pueden retenerlos en su poder sin el pago de la patente.

3.º Que se declare de un modo terminante si el pago de la patente por los propietarios destiladores en el caso de ser de las clases 10 y 11, vienen á menoscabar ó acumular por completo el derecho que tiene todo fabricante de aguardientes neutros de vender sus productos en el mercado que estime más conveniente á sus intereses y exportarlos.

Resultando que el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, fundamenta su petición en que, tanto el Estado como el contribuyente, están interesados en que en las leyes y Reglamentos se determinen por modo claro y preciso cuáles son los

respectivos derechos y obligaciones, para que se cumplan y respeten y unos y otras sin daño para el primero y sin menoscabo de los segundos:

Vistos la tarifa C, de la ley de 19 de Julio de 1904; los artículos 97 y 161 al 168 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año; el artículo 7 de la ley de 10 de Diciembre de 1908, y los artículos 7, 60 y 61 del Reglamento de la Renta, de la misma fecha:

Considerando que es un hecho aceptado universalmente que los aguardientes neutros de vino destilados sin adición de materias extrañas y conservados simplemente en envases de madera, adquieren de ésta más ó menos lentamente, según su cabida y colocación, las materias tánicas y balsámicas que, reaccionando con el alcohol mediante la intervención del aire por la porosidad del envase, les transforman en aguardientes de estilo ó tipo cognac; y que estos aguardientes se han estimado como aguardientes compuestos, y como tales se han comprendido en la tarifa C, de la ley de 19 de Julio de 1904, en los artículos 97 y 161 al 168 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, en el art. 7.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908 y en los artículos 7, 60 y 61 del Reglamento de la misma fecha:

Considerando que siendo muy variables las condiciones de coloración, gusto y olfato de los cognac, así como la cantidad de éteres y de extracto seco, no es pertinente fijar éstas de un modo absoluto; pero que la distinción entre ellos y los aguardientes neutros de vino es fácil para toda persona medianamente inteligente en la materia; y la Administración no ha de oponer la menor dificultad para aclarar en los casos dudosos si se trata de uno ú otro producto, sometiéndolos al dictamen de entidades competentes en la materia:

Considerando que es indudable que todo destilador de aguardiente neutro de vino tiene perfecto derecho á conservar en su poder por tiempo ilimitado en sus propias fábricas ó bodegas los productos obtenidos, sea para aguardar condiciones adecuadas de venta, sea para su añejamiento ó transformación en cognac, sin que por esta conservación venga obligado á satisfacer la patente de fabricante de aguardientes y licores, ya que ésta se impone por razón de los líquidos puestos en circulación; pero que es también evidente que cuando esto haya de tener lugar y se trate de cognac están obligados á satisfacer dicha

patente, porque, como se ha repetido, el aguardiente de este tipo se clasifica como compuesto para todos los efectos de la tributación; y

Considerando que no puede ofrecer dudas de que las módicas patentes de las clases 10 y 11 sólo conceden á los fabricantes de compuestos el derecho á vender sus productos para el consumo en el término municipal en que se hayan obtenido, pues así se deduce del último párrafo del artículo 61 del Reglamento, y en tal concepto no pueden expedirse guías con destino á otros términos municipales ni á la exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que no es pertinente fijar las condiciones de color, olor y sabor, cantidad de extracto seco y demás requisitos que hayan de reunir los aguardientes de vino envejecidos ó añejados para ser considerados como cognac, por ser todas ellas muy variables; pero que la Administración someterá á examen pericial los casos dudosos de clasificación que se les consulten por los fabricantes.

2.º Que los fabricantes de aguardientes neutros de vino que los conserven en sus fábricas ó bodegas donde los hayan destilado para añejarlos, no están obligados al pago de patente como fabricantes de compuestos por el solo hecho de la conservación ó crianza; pero deberán satisfacerla cuando, transformados en cognac, hayan de ponerlos en circulación, tanto si se destinan al mercado nacional como á la exportación; y

3.º Que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que satisfagan patentes de 10 y 11 clase, sólo pueden expedir guías y vender sus productos para el consumo en el término municipal en que estén establecidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1910.—Cobian.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Cuenca, por haber sido nombrado el que la desempeñaba para igual cargo en Ciudad Real:

Visto el art. 4.º de las Instruccio-

nes reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906:

Considerando que según esta disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie el concurso en la «Gaceta de Madrid», para la provisión de la vacante de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Cuenca, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las citadas instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1910.—*Calbetón*.—Ilmo. Sr.: Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones de concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas. Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina, con título de Torpedista, indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verifica-

dor gas ó electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trate.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones Regias de Industria y Comercio de la provincia de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la publicación de este concurso en la «Gaceta de Madrid», y los Delegados Regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días en que termine dicho plazo.

(«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio.)

Tercera sección.

Número 1.424.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1909.—Cuarto trimestre.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			0 91
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			
Idem por fondos provinciales.			503 38
TOTAL cargo.			504 29
DATA	PESETAS		
Satisfecho á los Profesores y demás empleados.	502 47		502 47
Idem por gastos del material.		1 82	1 82
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
TOTAL data.	502 47	1 82	504 29

RESUMEN

Importa el cargo		504 29
Idem la data	502 47	504 29
	1 82	

Existencia en Caja para el trimestre siguiente.

De forma que importando el cargo 504 pesetas 29 céntimos y la data 504 pesetas 29 céntimos según queda demostrado, resultan 00 pesetas 00 céntimos de existencia de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 5 de Enero de 1910.—El Tesorero, Diego Salmerón.—V.º B.º: El Director, V. Pérez Callejas.

Cuarta sección.

Número 1.597.

REQUISITORIA

Morales Cerdá Diego, hijo de Salvador y María, natural de Lorca (Murcia), jornalero, soltero, de veinticuatro años y tres meses, y no constan sus señas personales ni especiales, domiciliado últimamente en Denia, y faltó á concentración en el presente año, y comparecerá en el término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor 2.º Teniente de Infantería D. Saturnino Durán Calvo, con destino en el regimiento Covadonga núm. 40, de guarnición en Madrid.

Madrid 15 de Julio de 1910.—El 2.º Teniente Juez instructor, Saturnino Durán.

Quinta sección.

Número 1.345.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª de la provincia.—Contribución rústica.—Ciudad de Lorca—Primer trimestre de 1910.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en 2.º grado de apremio, por haber dejado de señalar el punto de su residencia, ni hacer designación de representante, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 19 de Abril, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ORCE

Dolores López Hermosilla, 35'87 pesetas.
Gonzalo Villalobos Guevara, 6'72.

VELEZ-BLANCO

Ginés Alvarez Jondan, 2'47 pesetas.
Juan Abuel Gómez, 5'73.
Diego Belmonte, 3'82.

ORIHUELA

Lucas Roca de Togores, 1'91 pesetas.
María Roca de Togores, 41'17.

HUERCALOVERA

Francisco Egea García, 2'09 pesetas.

José Fernández Giménez, 2'52.
José Giménez Hernández, 4'68.
José García Ortega Parra, 4'80.

VELEZ-RUBIO

Joaquín Carrasco, 35'56 pesetas.
María Campos García, 5'85.
Francisco Díaz Navarro, 166.
José Egea Robles, 2'16.
Miguel López Andreu, 3'03.

MADRID

José María Navarro Navarro, 4'19 pesetas.

José María Romero, 6'28.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia exponiéndose además al público en el tablancillo de edictos de la Casa Consistorial de esta villa para conocimiento de los interesados.

Lorca 23 de Mayo de 1910.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.582.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª —Término municipal de Totana.—Contribución minas.—Primer trimestre de 1910.

Don Alberto González Sánchez, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido ni persona que legalmente les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Mayo, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes minas y cuotas que adeudan.

Salvador Ramón Lario, La Anticipada, 28'50 pesetas.

Antonio Romero Mora, La Carmen, 18.

Antonio Lozano López, San Julián, 18.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 20 de Julio de 1910.—El Agente, Alberto G. Sánchez.

Sexta sección.

Número 1.508.

Ayuntamiento constitucional DE MAZARRON

Año natural de 1910.—Mes de Julio.

Distribución de fondos por capítulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

Artículos.

Table with columns: Gastos obligatorios de pago (Inmediato, Diferible), Gastos de carácter voluntario, TOTAL. Rows include: CAPITULO I Gastos del Ayuntamiento, CAPITULO II Policía de seguridad, CAPITULO III Policía urbana y rural.

Artículos.

Table with columns: Gastos obligatorios de pago (Inmediato, Diferible), Gastos de carácter voluntario, TOTAL. Rows include: Mataderos, Haberes del peón fontanero, Material de fuentes vecinales, etc.

CAPITULO IV

Instrucción pública.

Table with columns: Gastos obligatorios de pago (Inmediato, Diferible), Gastos de carácter voluntario, TOTAL. Rows include: Retribuciones, Profesor en la escuela de Barranda, Material para dicha escuela, etc.

CAPITULO V

Beneficencia.

Table with columns: Gastos obligatorios de pago (Inmediato, Diferible), Gastos de carácter voluntario, TOTAL. Rows include: Médicos y practicantes, Vacunaciones, Gastos generales, Socorros domiciliarios, etc.

CAPITULO VI

Obras públicas.

Table with columns: Gastos obligatorios de pago (Inmediato, Diferible), Gastos de carácter voluntario, TOTAL. Rows include: Arreglo de calles, Peones camineros, Conservación de carreteras, etc.

CAPITULO VII

Corrección pública.

Table with columns: Gastos obligatorios de pago (Inmediato, Diferible), Gastos de carácter voluntario, TOTAL. Rows include: Personal del depósito municipal, Conducción de presos pobres a la cárcel del partido, etc.

CAPITULO VIII

Montes.

Table with columns: Gastos obligatorios de pago (Inmediato, Diferible), Gastos de carácter voluntario, TOTAL. Rows include: Deslinde y amojonamiento, Personal, Aprovechamientos comunales, etc.

CAPITULO IX

Cargas.

Table with columns: Gastos obligatorios de pago (Inmediato, Diferible), Gastos de carácter voluntario, TOTAL. Rows include: Subvención Escuela de párvulos, Jubilados y pensionistas, Peatones conductores, etc.

	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
» Créditos reconocidos	376 47			376 47
» Alquiler edificio del Colegio.				
» Idem íd. de Correos y Telégrafos				
» Idem cuartel Guardia civil de esta ciudad.				
» Subvenciones y compromisos varios.	287 50			287 50
» Capellán Santuario Santísima Cruz.				
» Inserción de anuncios en el Boletín oficial.				
» Litigios.	41 66			41 66
» Cronista.				
» Intereses de inscripciones (gastos para el cobro de los).				
» Teléfonos.				
» Suministros al ejército.	166 66			166 66
» Expropiaciones.				
» Alquiler cuartel Guardia civil de Archivel.				
» Contingente para gastos provinciales.	1879 55			1879 55
» Impuesto de consumos.				
» Auxiliar Registro civil.				
» Alojamientos.				
» 20 por 100 de propios y comunes				
» Premio por expedición de cédulas personales.				
» Letrado consultor.				
» Cupo de consumos para la Hacienda.	15231 60			15231 60
» Bagajes.				
» Encabezamiento de consumos.				
» Contribuciones propios pesas y medidas.				
CAPITULO X				
<i>Obras de nueva construcción.</i>				
» Contratista construcción Casa Consistorial.				
» Obras de la plaza de España.				
» Escuela superior de industria.				
» Obras reparación nuevo gobierno militar.				
CAPITULO XI				
<i>Imprevistos.</i>				
Unico. Imprevistos.	250 »			250 »
CAPITULO XII				
<i>Resultas.</i>				
Unico. Obligaciones de presupuestos cerrados.	1000 »			1000 »
TOTALES.	30075 17	320 83	250 »	30646 »

En Mazarrón á 28 de Junio de 1910.—El Alcalde accidental, Francisco Martínez.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Número 1.534.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Lorca, durante el mes de Junio de 1910.

Sesión supletoria del día 3.
Presidencia del Sr. Quiñonero.
Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.
Cumplimentar las disposiciones superiores contenidas en «Gacetas» y Boletines.
Desestimar la escusa presentada por el Sr. Concejal D. Antonio Rodríguez Valdés.
Aprobar el proyecto de un teléfono á la diputación de Coy.
Pedir la conversión en graduadas, de dos escuelas de niñas y dos de niños de esta ciudad.
Aprobar la distribución de fondos.
Aprobar el extracto de los acuerdos del mes de Mayo.
Aprobar los pagos generales del mes y varias cuentas particulares.
Prorrogar por 15 días el plazo vo-

luntario para el pago de los recibos del 2.º trimestre de consumos.
Obligar á los dueños de las casas de las calles de Santo Domingo y López Gisbert á que construyan aceras.
Prohibir á los licitadores que se instalen en la vía pública.
Supletoria del día 10.
Presidencia del Sr. Quiñonero.
Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.
Señalar el día 16 de Junio para proceder al deslinde de las diputaciones de la Hoya y Barranco Hondo.
Autorizar á Juan Peñas Pérez, para rellenar el foso del costado del Refidero, sin perjuicio de los derechos que pueda tener adquiridos el dueño de la tierra colindante.
Que se proceda al derribo ó fortificación de la casa de la calle de los Tintes, propia de los herederos de Castillo.
Dar de baja en el padrón de carruajes de lujo á D. Leonardo Martínez Méndez.
Aprobar varias cuentas particulares.
Supletoria del día 17.
Presidencia del Sr. Arcas.

Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.
Declarar incursos en apremio de primer grado, á los morosos del 2.º trimestre del impuesto de consumos.
Autorizar á D. Emilio Sastre para que edifique junto al Ovalo de las gallinas.
Obligar á los señores que tienen acometidas á las alcantarillas de Zorrilla y Posada Herrera á que paguen el canon correspondiente.
Pagar varias cuentas particulares.
Exponer al público el padrón de cédulas, para reclamaciones.
Supletoria del día 24.
Presidencia del Sr. Quiñonero.
Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.
Desestimar por estemporánea una instancia de Andrés Manzaneras sobre consumos.
Dar de baja en el padrón de carruajes de lujo, en el primer trimestre á D. Juan y D. Jaime Arcas y que paguen el segundo.
Dar de baja en el mismo padrón á D. José Salas y de alta en su lugar á D. Ginés Llamas.
Aprobar varias cuentas particulares.
Admitir como vecinos á D. Juan Arcas Fernández y D. Jaime Arcas Martínez.
Autorizar á la Comisión de Policía urbana, para estudiar el modo de embellecer é higienizar las parroquias altas.
Autorizar al Sr. Alcalde para convenir con sus dueños la adquisición de dos casas ruinosas de la calle de la Cava.
Dirigirse en queja al Excmo. Señor Ministro de Instrucción pública y á las Juntas local y Provincial, contra la maestra de la escuela de San Patricio.
Sesión supletoria del día 1.º de Julio
Presidencia del Sr. Quiñonero.
Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.
Aprobar definitivamente el padrón de cédulas personales y que se proceda á su expedición durante tres meses.
Solicitar que el camino vecinal de la Fuensanta vuelva á considerarse como carretera del Estado.
Nombrar al Sr. Concejal D. Manuel Romera para que asista al deslinde de una finca en el Pantarrón.
Establecer un grifo de agua potable en la parroquia de San Juan.
Aprobar varias cuentas particulares.
Conceder dos meses de licencia al Concejal Sr. Terrer Leonés.
Aprobar la cesión que de los arbitrios de puestos públicos y limpieza hace á Patricio García Hernández, el actual arrendatario.
El anterior extracto fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día ocho de los corrientes, según consta del acta correspondiente á que me refiero y de que yo el Secretario certifico.
Lorca 11 de Julio de 1910.—Avelino Salazar, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Arcas.

Número 1.611.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON
Don Francisco Vera Navarro, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.
Hago saber: Que acordado por la Corporación municipal la construcción de una plaza de abastos en esta villa por medio de cesión para

ser usufructuada durante un número determinado de años, se abre un concurso público para conocimiento de los que quieran interesarse en la obra mencionada.
Hasta el día primero del próximo Octubre podrán presentarse en la oficina municipal todos los días de siete á doce, por los que deseen construir de su cuenta la expresada plaza, las oportunas solicitudes acompañadas de la memoria explicativa, planos, pliegos de condiciones facultativas, presupuesto de las obras, tarifa de arbitrios que se han de establecer y cobrar, su precio y número de años del usufructo.
El sitio designado para la construcción de la plaza referida, lo será en primer término la explanada que existe y que ocupó el derruido Circo; pero podrán hacerse proposiciones ofreciendo otro punto que sitúe en el casco de la población y reuna las condiciones necesarias á juicio del Ayuntamiento.
Cuando se opte por el sitio designado y elegido por la Corporación, caso de necesidad se utilizará la expropiación forzosa por causa de utilidad pública para su ocupación, cuyo expediente se incoará y tramitará por el Municipio, independiente del concesionario.
Las condiciones acordadas para la concesión de la obra y su explotación se hallan en el respectivo expediente, que en la Secretaría municipal está á disposición del que desee examinarlo, dentro del tiempo y hora antes señalados.
Mazarrón á 22 de Julio de 1910.
=El Alcalde, Francisco Vera.=
P. A. del A. C., El Secretario, J. Bonmati.

Anuncios

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.
Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 16 DE JULIO DE 1910

Saldo anterior.	Ptas. 13.416.009'86
Imposiciones durante la semana.	407.407'60
Suma.	13.823.417'46
Reintegros.	409.266'50
Saldo.	13.414.150'96

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previa permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.
Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.
MURCIA—Imp. de Juan Hernández